

CAPITULO VI

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO EN LOS PAISES AMERICANOS

Esta exposición en los países americanos, respecto a la ratificación y aplicación de Convenios, hace referencia, en los casos pertinentes, a las leyes y reglamentos más importantes sobre cuestiones obreras que han adoptado estos países durante los últimos años. Dicha relación será reforzada con la presentación de uno o dos problemas de carácter general relacionados con los Convenios Internacionales del Trabajo que interesan directamente a los países americanos (especialmente las obligaciones que la Constitución les impone de someter los Convenios y Recomendaciones a la "autoridad competente" en cada país).

CONVENIOS RATIFICADOS

En la fecha de la Conferencia de La Habana (1939), los países americanos habían contribuido con 216 ratificaciones de las 853 que hasta ahora han sido registradas para todos los países. En la actualidad los mencionados países tienen a su crédito 249 ratificaciones de un total de 914.¹ A primera vista esta proporción parece desalentadora, pero es preciso tener en cuenta que mientras la guerra avanzaba hacia su culminación y prácticamente ningún país se hallaba sustraído de las preocupaciones creadas por ella, no era de esperar que muchos Estados aceptasen las obligaciones internacionales que la ratificación de los Convenios del Trabajo implican: Por lo tanto, es grato observar que con el retorno de condiciones más estables se haya reanudado el progreso de las ratificaciones por los países americanos (así como también por otros). Por consiguiente, en el otoño de 1944 *Venezuela* ratificó 14 Convenios (núms. 1, 2, 3, 5, 7, 11, 14, 19, 21, 22, 26, 29, 41, 45). En el otoño de 1945 *Perú* depositó los instrumentos de ratificación de once Convenios (núms. 1, 4, 11, 14, 19, 24, 35, 37, 39, 41, 45), los primeros Convenios ratificados por este importante país americano. El 18 de diciembre de 1945, el Presidente de la República firmó el

¹ En estas cifras se incluye la ratificación del Convenio (núm. 45) sobre trabajo subterráneo (mujeres) por Chile que todavía no ha sido registrado.

instrumento de ratificación de *Chile* de otro Convenio más (núm. 45).

La posición de los países americanos en lo que respecta a las ratificaciones hasta el 15 de diciembre de 1945 es la siguiente:

<u>País</u>	<u>Ratificaciones</u>
Chile.....	34
México.....	30
Nicaragua.....	30
Uruguay.....	30
Cuba.....	26
Colombia.....	24
Venezuela.....	18
República Argentina.....	16
Brasil.....	12
Perú.....	11
Canadá.....	9
Estados Unidos de América.....	5
República Dominicana.....	4
Total.....	249

La obligación fundamental que los gobiernos aceptan al ratificar un Convenio es "tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio" (artículo 19, 7) de la Constitución). El artículo 22 de la Constitución constituye la base del sistema existente de vigilancia mutua de las obligaciones impuestas por la ratificación de Convenios, conforme al cual los gobiernos de los países ratificadores se obligan a presentar una memoria anual sobre las medidas que hayan tomado para poner en ejecución los Convenios a los cuales se hayan adherido, redactada en la forma que indique el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. En 1927 se creó el procedimiento necesario en forma de dos comisiones (la Comisión de Expertos y la Comisión Tripartita creadas por la Conferencia en cada reunión ordinaria e integradas por sus propios Miembros) para examinar cuidadosamente en etapas sucesivas la información que los gobiernos suministran en sus memorias anuales. Este procedimiento funcionó con regularidad hasta 1940, pero su función se vió entorpecida al estallar la guerra. La Conferencia General que tuvo lugar en Filadelfia en 1944 resolvió que había llegado el momento para restaurar el procedimiento normal de vigilancia de la aplicación de Convenios y para reconstituir especialmente la Comisión de Expertos. El Consejo de Administración tomó, en la debida oportunidad, las medidas necesarias con esta finalidad y en julio de 1945 se celebró en Londres la reunión de la Comisión. Durante el intervalo transcurrido desde que la Comisión se creó hace más

de 18 años, el prestigio y autoridad de la misma aumentó constantemente hasta llegar a convertirse en el corazón del sistema de vigilancia de la aplicación de Convenios, y ha servido año tras año de base para los exámenes que la Conferencia hace de las medidas adoptadas para dar efecto a los Convenios ratificados. Al Consejo de Administración no ha pasado inadvertida nunca la importancia de la ratificación y aplicación de Convenios por los países americanos, y la Comisión de Expertos ha contado desde el principio de su constitución entre sus miembros con un experto americano. El Consejo de Administración, al reconstituir la Comisión ha aumentado el número de miembros americanos a dos del total de nueve expertos que hasta ahora han sido designados, lo cual demuestra, sin duda, la importancia que el Consejo de Administración atañe a la aplicación de Convenios en los países americanos.¹

En lo que respecta a la presentación de memorias anuales conforme lo dispone el artículo 22 de la Constitución, la posición de los países del continente americano ha mostrado un marcado mejoramiento durante los últimos años y una alta proporción de las memorias esperadas de los gobiernos respectivos, en lo que toca a los 52 Convenios en vigor, se recibieron a tiempo para comunicarlas a la Conferencia en su 27a Reunión que se celebró en París. Algunos países americanos, sin embargo, tropiezan aún con ciertas dificultades para someter dichas memorias anuales o, por lo menos, para presentarlas con puntualidad en la forma prescrita por el Consejo de Administración. Por ejemplo, el gobierno de una importante república americana no ha presentado ninguna memoria por los años de 1943-1944, y el gobierno de otro país americano no ha presentado ninguna memoria desde 1942. Además, algunas de las memorias están redactadas todavía de una manera tan resumida que con frecuencia se dificulta su examen para conocer la posición exacta de la legislación y práctica pertinentes en dichos países. Tales demoras y deficiencias eran de esperar y en algunos casos inevitables durante los años de guerra. Pero ahora que se trata de restaurar el procedimiento normal de la vigilancia de la aplicación de los Convenios con la rapidez que las circunstancias lo permitan, la Oficina se permite llamar la atención de los gobiernos representados en la Conferencia de México no sólo a la obligación que la Constitución les impone de presentar memorias anuales de la manera prescrita sino a la gran importancia práctica de transmitir las dentro del plazo indicado por la Oficina en la carta circular solicitando dichas memorias. A menos que esto se haga, la Oficina no podrá preparar con la minuciosidad necesaria la labor técnica que

¹ Los miembros americanos de la Comisión de Expertos en la actualidad son el señor Helio LOBO (Brasil) y el H. Charles E. WYZANSKI, Jr. (EE.UU.).

esto involucra para la Comisión de Expertos, en primer lugar, y, en segundo lugar, para la Comisión de la Conferencia. La Conferencia, durante su Reunión de París volvió a señalar "que es esencial, para el debido funcionamiento del sistema de Convenios que las memorias anuales sean examinadas por la Comisión de Expertos, y que es este doble examen primero por la Comisión de Expertos y después por la Comisión de la Conferencia lo que coloca a los Miembros de la Organización en pie de igualdad respecto al mecanismo de información y vigilancia mutua según lo dispone el artículo 22 de la Constitución".

En lo que concierne a la adopción de medidas para dar validez a las disposiciones de los Convenios ratificados, la Conferencia de París reafirmó vigorosamente que la ratificación de un Convenio impone obligaciones legales precisas y que se deben adoptar sin retardo alguno las medidas necesarias para ponerlo en vigor. En el caso de algunos de los países americanos, por otra parte, la ratificación de un Convenio ha resultado con frecuencia en algunas reformas y ha contribuido a estimular el progreso social, el cual, en algunos casos, no se ha observado inmediatamente sino después del lapso de algunos años. No hay duda que en los términos estrictos de la ley, la obligación de armonizar la legislación nacional y la práctica con las disposiciones de un Convenio ratificado, adquiere validez tan pronto como el Convenio entra en vigor en el país respectivo. Pero la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia sobre la aplicación de Convenios si bien insisten en el carácter estricto obligatorio de las obligaciones contraídas por los Estados al ratificar los Convenios, se han dado cuenta de las dificultades que algunos países americanos tienen que afrontar y del valor práctico del progreso que representa la gradual adaptación de la legislación nacional y de la práctica a las normas internacionales englobadas en los Convenios ratificados.

Es oportuno dar algunos ejemplos del reciente progreso de la legislación en los países americanos resultantes de la ratificación de los Convenios del Trabajo.

En *Cuba*, en lo que respecta a la aplicación del Convenio (núm. 1) sobre horas de trabajo (industria), Wáshington, la Comisión de Expertos observó con agrado, en 1939, que la adopción del Decreto núm. 798 del 13 de abril de 1938 que, entre otras cosas, dispone que el trabajo extraordinario debe ser remunerado, por lo menos, con jornal y cuarto del tipo normal, eliminaba la discrepancia entre la legislación cubana y el artículo 6 del Convenio al cual la Comisión había llamado la atención. En su memoria por los años de 1943-1944, el Gobierno expone que la disposición limitando las horas de trabajo a 8 horas diarias y a 44 semanales

para todas las categorías de trabajadores se halla ahora englobada en el artículo 66 de la Constitución que entró en vigor en 1940.

En *México*, en lo que respecta al Convenio (núm. 16), referente al examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques, el Gobierno declara en sus memorias correspondientes a 1940-1943 que el decreto administrativo dictado por la Marina prescribe el examen médico anual para todas las personas menores de 18 años de edad, incluyendo el examen médico de la tripulación antes de embarcar, y que "las disposiciones de este decreto se conforman al Convenio". La memoria agrega que el Departamento de Trabajo tiene la intención de incluir en el Reglamento de Higiene Industrial las disposiciones del Convenio. Con respecto al Convenio (núm. 17) sobre reparación de los accidentes del trabajo, el Gobierno, en su informe correspondiente a los años de 1937-1938, había declarado que se tomaban medidas para adaptar la legislación nacional al Convenio, especialmente "en lo que concierne a la reparación que de acuerdo con el Convenio (artículo 5) debe pagarse en forma de pensión, en tanto que la legislación mexicana no contiene disposición alguna a este respecto". En su última memoria el Gobierno declara que "con la promulgación de la Ley del Seguro Social del 19 de enero de 1943, la legislación mexicana se halla en completa armonía con el Convenio, especialmente en lo que se refiere al artículo 5".

Como se ha expuesto ya, el *Perú* que desde algunos años posee un cuerpo comprensivo de legislación que como se sabe ha sido influido por las normas de "Ginebra", acaba de ratificar once Convenios fundándose en esta legislación. Se esperan con interés las primeras memorias anuales del Gobierno sobre la aplicación de estos Convenios.

La promulgación de la Ley del Trabajo de 1936 en *Venezuela* (que tomó en consideración cabal y explícitamente las normas internacionales del trabajo) fué un paso importante hacia la protección de los trabajadores en un país que antes de la guerra tenía poca legislación obrera. Esta ley, y los reglamentos dictados conforme a ella, establecían la base para la aplicación de los cuatro Convenios que hasta la fecha habían sido ratificados. La legislación nacional ha hecho posible en este país la ratificación de 14 Convenios más referentes, entre otras cosas, a la duración del trabajo, paro, prestaciones de maternidad, prohibición del empleo de las mujeres durante la noche y para trabajos en los subterráneos de las minas, salarios mínimos y contratación de marinos.

El *Uruguay* ha ratificado hasta ahora 30 Convenios. La legislación nacional se ha venido conformando a la mayoría de estos Convenios, y ante el Parlamento se hallan pendientes de estudio.

diversos proyectos de ley para las enmiendas necesarias a fin de armonizar por completo las discrepancias que todavía existen. Entretanto, el 3 de mayo de 1939 se aprobó una ley prescribiendo el pago a los marinos de una indemnización por paro a consecuencia de naufragio, conforme al Convenio núm. 8 sobre la materia, al cual el Uruguay se adhirió. Con respecto al Convenio (núm. 26) sobre la institución de métodos para la fijación de salarios mínimos, posteriormente a la adopción del Convenio, el Uruguay promulgó legislación para poder ratificarlo. El Gobierno anuncia ahora que con la promulgación de la ley núm. 10449 del 12 de noviembre de 1943, disponiendo la creación de juntas de salarios, el Uruguay ha cumplido con las disposiciones del Convenio. Anteriormente se había promulgado legislación, únicamente para amparar a las industrias a domicilio.

No obstante, existen casos en que los países americanos no han armonizado todavía del todo su legislación con los Convenios aceptados hace algunos años. La Comisión de Expertos ha concedido especial atención a estos casos en su informe correspondiente a 1939. Como los gobiernos respectivos conocen estas observaciones no se considera necesario repetirlas aquí, pero tal vez podría hacerse mención, como vía de ilustración, de una o dos de las divergencias más importantes que al parecer subsisten. Por ejemplo, en lo que respecta al Convenio de 1919 sobre el empleo de las mujeres antes y después del parto, la posición de los tres países americanos que lo han ratificado es la de que el pago de las prestaciones de maternidad sigue aún corriendo por cuenta de los empleadores en lugar de ser abonadas con cargo a los fondos públicos o a algún régimen de seguro social como lo prescribe el Convenio. Los dos Convenios (núms. 24 y 25) referentes al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y del servicio doméstico y al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, que fueron ratificados por un importante país americano en 1933 no se aplican en dicho país por carecer éste, al parecer, de un régimen de seguro de enfermedad.

Parece innecesario dar más ejemplos. La conclusión a la cual se llega es que a pesar de las dificultades y demoras en algunos casos se observa un marcado mejoramiento y que los países americanos han superado los hechos anteriores en materia de legislación otorgando a una gran parte de los trabajadores de ambos sexos la protección de la ley contra algunos de los abusos que son inherentes del sistema moderno industrial.

Finalmente, tal vez sería oportuno hacer referencia a este respecto a la importancia fundamental de la inspección del trabajo como garantía de una promulgación adecuada de leyes y reglamentos

para dar validez a los Convenios ratificados. Tanto la Comisión de Expertos como la Comisión de la Conferencia se dan cuenta de que con el transcurso del tiempo el centro de gravedad de su trabajo no consiste en adaptar la legislación nacional a los Convenios Internacionales sino en la aplicación práctica de la legislación nacional. La inspección del trabajo es un factor de importancia fundamental para tal aplicación. La Organización Internacional del Trabajo reconoció esta importancia desde su fundación. La Constitución de la Organización establece el principio de que "cada Estado deberá organizar un servicio de inspección . . . a fin de velar por la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores", y en 1923 la Conferencia adoptó una Recomendación "referente a los principios generales para la organización de servicios de inspección destinados a asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores". Desde hace algún tiempo se viene estudiando el problema de adoptar reglamentos internacionales en forma de Convenio sobre inspección del trabajo. La Conferencia, en su 25a Reunión, consideró que "un Convenio comprensivo sobre inspección del trabajo ratificado por todos los Miembros y debidamente aplicado, podría sólo fortalecer la confianza en la labor legislativa de la Organización Internacional del Trabajo". En Filadelfia, en 1944, y de nuevo en París, en 1945, la Conferencia estimó que debía acordarse la prioridad más alta en cualquier programa para la reconstitución y reorganización de la Organización Internacional del Trabajo a un Convenio sobre inspección del trabajo. En lo que concierne al continente latinoamericano, antes de la creación de la Organización, sólo dos países (Argentina y Uruguay) al parecer, habían instituído oficinas especiales de inspección del trabajo. Desde entonces, en más de doce países latinoamericanos se han dictado medidas para la creación de dichas oficinas. En Canadá y en los Estados Unidos se ha registrado también durante los últimos años un notable progreso en materia de inspección del trabajo. Esta cuestión es, por lo tanto, de interés especial e importancia para todos los países americanos. En efecto, el asunto es de una importancia tan vital, tanto desde el punto de vista de la aplicación de la legislación social en general como de la legislación dando validez especialmente a los Convenios ratificados, que figura en el orden del día de la Conferencia de México por separado habiéndose preparado un informe minucioso sobre la materia para someterlo a consideración de la Conferencia. Por lo tanto, no se considera necesario tratar este importante punto con mayores detalles en el presente capítulo.

CONVENIOS NO RATIFICADOS

Se ha señalado ya que de las 914 ratificaciones hasta la fecha de los 67 Convenios adoptados por la Conferencia, los países americanos han ratificado 249. Si todos los países que son o que han sido Miembros de la Organización hubiesen ratificado los 67 Convenios, el total de ratificaciones pasaría de 4.000. Si todos los países americanos que son o han sido Miembros de la Organización hubiesen ratificado los 67 convenios, el continente tendría a su crédito un total de más de 1.400 ratificaciones. Si bien estos totales teóricos de ninguna manera podrían alcanzarse, es interesante observar que la proporción de las ratificaciones a nombre de los países americanos comparada con el total de ratificaciones para todos los países no es desfavorable comparada con la proporción entre los dos totales teóricos correspondientes. En el apéndice aparece un cuadro mostrando la posición de los países americanos en comparación con las ratificaciones de otros países.

Sin embargo, es preciso destacar que todavía hay más de seis países en el continente americano que no han ratificado ni un solo Convenio. Por otra parte, hay una docena de Convenios que todavía no han sido ratificados por ningún país americano. Por lo tanto, es conveniente hacer una breve exposición explicando algunas de las razones principales por las cuales, tratándose de los países americanos, no se han registrado ratificaciones con mayor abundancia.

En primer lugar, es oportuno señalar que algunos países americanos no son ya Miembros de la Organización (a saber, Nicaragua, renunció en 1938) en tanto que otros se hicieron Miembros en una fecha posterior (a saber, México y Estados Unidos se afiliaron en 1931 y en 1934 respectivamente) con el resultado de que todos los países del continente americano no han participado activamente en la labor de la Organización durante los 26 años de su existencia. Otra de las razones es que algunos Convenios sobre materias especiales como trabajo marítimo y condiciones en las minas de carbón, interesan sólo a un número limitado de países, y sobre trabajo colonial, que tienen poca importancia práctica para los países americanos. Es aun concebible que en algunos casos las normas sentadas en los Convenios son por el momento demasiado altas para ciertos países, por lo menos, en el continente latinoamericano, en donde el desarrollo industrial está todavía en la infancia. Además, la Conferencia ha revisado siete de los 67 Convenios mencionados con el resultado de que algunos de los 7 podrían considerarse anticuados y otros ya no se pueden considerar para nuevas ratificaciones. Otro punto es que los países que tienen carácter federal han tropezado

con dificultades constitucionales al ratificar y aplicar los Convenios cuyas materias están fuera de la jurisdicción federal. El número de ratificaciones por los países americanos de los Convenios adoptados desde 1931 podría parecer excepcionalmente desalentador, pero es preciso observar que no sólo se incluyen 6 Convenios sobre horas de trabajo (minas de carbón, obras públicas y fábricas textiles) y vacaciones retribuidas (trabajo marítimo), sino también los principales Convenios, sobre seguro social, vejez, invalidez, muerte y enfermedad, en la industria, en la agricultura y en el mar. El período después de la adopción de estos Convenios fué de depresión económica en todo el mundo, seguido de un período de preparación militar intensa hasta que estalló la guerra, lo cual afectó adversamente las economías de casi todos los países del mundo, incluyendo a los países americanos, de suerte que no eran de esperar ratificaciones de Convenios en grande escala.

Si se toman en cuenta factores de esta índole, la significación práctica de las ratificaciones por los países americanos sería sin duda apreciablemente mayor de lo que al parecer se observa en el análisis de las cifras pertinentes de las ratificaciones. Es preciso tener en cuenta también que la influencia que la organización ejerce no puede calcularse mera y primordialmente por el número de ratificaciones. Esto puede ilustrarse examinando la posición de Bolivia que hasta la fecha no ha ratificado ningún Convenio pero cuya legislación en gran parte se basa en las normas englobadas en los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Hay 18 Convenios sobre condiciones de trabajo a bordo de los barcos, en las minas de carbón, etc., que no tienen ningún interés práctico para este país. Hay 15 Convenios que dicho país no puede ratificar, ya sea por carecer de las medidas necesarias para su aplicación o porque existen serias discrepancias entre la legislación nacional y las disposiciones de los Convenios. Sin embargo, hay por lo menos 16 Convenios que podrían ratificarse modificando ligeramente la legislación nacional y la práctica para que se conformasen a los Convenios. Finalmente, hay 15 Convenios sobre horas de trabajo, paro, derecho de asociación, reparación a los trabajadores por enfermedades profesionales, vacaciones retribuidas etc., respecto a los cuales la legislación nacional se halla en completo o en substancial acuerdo con las disposiciones de los Convenios correspondientes. Algunos países se ven impedidos de la ratificación oficial por el carácter estrictamente legal de los Convenios del Trabajo, aunque la legislación nacional pueda estar de acuerdo con los Convenios respectivos.

Sin embargo, no hay duda que los Convenios y Recomendaciones constituyen los instrumentos vitales de la Organización Inter-

nacional del Trabajo y en último análisis será preciso calcular el éxito de su trabajo por el grado en que los Estados Miembros se manifiestan dispuestos a aceptar las garantías y obligaciones que su ratificación implican. El problema de lograr las ratificaciones de los Convenios y la aplicación de las Recomendaciones en la escala más amplia posible afecta sin embargo, no sólo a los países americanos sino también a la organización en todo su conjunto y tanto la Conferencia General como el Consejo de Administración estudian con especial atención las proposiciones para la reorganización de la Organización. Sin prejuzgar sobre esta consideración, es conveniente llamar la atención a una disposición de la Constitución de la Organización que ejerce influencia en todo este problema de ratificaciones de Convenios y aplicación de Convenios y Recomendaciones.

PRESENTACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Esta relación de lugar que ocupan los países americanos en lo que respecta a la ratificación y aplicación de Convenios podría concluirse haciendo referencia a una obligación que emana de la Constitución de la Organización referente a Convenios y Recomendaciones de interés directo e importancia para los países americanos. El artículo 19 5) de la Constitución obliga a los Gobiernos de los Estados Miembros a someter, en el término de un año o de 18 meses en casos excepcionales, todos los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia, a consideración de "la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas". Cuando se trata de un Convenio, el Miembro, que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará de acuerdo con la Constitución su ratificación formal del Convenio para su inscripción y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del mismo. La intención de los autores de la Constitución era que la autoridad competente fuese por regla general la legislatura.¹ La esperanza de los autores de la Constitución era que las discusiones ordinarias, automáticas y públicas de las decisiones de la Conferencia por las autoridades competentes para tomar las medidas necesarias para su aplicación contribuyesen poderosamente a la ratificación general de los Convenios y a la eficaz aplicación tanto

¹ En O.I.T.: Conferencia Internacional del Trabajo, Vigésima-sexta Reunión, Informe I: *Política, Programa y Posición Futuras de la O.I.T.* (Montreal, 1944), pág. 183, aparece un memorándum del Consejero Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la materia.

	28. Protección a los trabajadores ocupados en la carga y descarga de buques, contra accidentes.	4	1	X	X	X														28
1930	29. Trabajo forzoso u obligatorio.	22	4	X	X	X				X										29
	30. Reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y en las oficinas.	10	5	X	X	X	X	X												30
1931	31. Horas de trabajo (minas de carbón).	1	—																	31
1932	32. Protección de los "dockers" contra los accidentes (revisado).	9	3	X	X			X												32
	33. Edad mínima de los niños (trabajos no industriales).	7	2					X	X											33
1933	34. Agencias retribuidas de colocaciones.	5	2	X	X															34
	35. Seguro de vejez (industria, etc.).	4	2	X								X								35
	36. Seguro de vejez (agricultura).	3	1	X								X								36
	37. Seguro de invalidez (industria, etc.).	4	2	X								X								37
	38. Seguro de invalidez (agricultura).	3	1	X								X								38
	39. Seguro de muerte (industria, etc.).	2	1									X								39
	40. Seguro de muerte (agricultura).	1	—									X								40
1934	41. Trabajo nocturno (mujeres) (revisado).	17	3							X		X	X							41
	42. Enfermedades profesionales (revisado).	14	3			X				X		X								42
	43. Fábricas automáticas de vidrio.	7	1			X					X									43
	44. Paro.	4	—																	44
1935	45. Trabajo subterráneo (mujeres).	24	6	X	X					X		X								45
	46. Horas de trabajo (minas de carbón) (revisado).	2	2		X					X		X	X							46
	47. Cuarenta horas.	1	—							X										47
	48. Conservación de los derechos a pensión de los migrantes (invalidez—vejez—muerte).	5	—																	48
	49. Horas de trabajo (fábricas de botellas de vidrio).	6	1			X														49
1936	50. Reclutamiento de los trabajadores indígenas.	3	—																	50
	51. Reducción de las horas de trabajo (obras públicas).	1	—																	51
	52. Vacaciones pagadas.	4	2			X						X								52
1936	53. Certificados de capacidad de los oficiales.	9	3																X	53
	54. Vacaciones pagadas de los marinos.	3	2			X						X							X	54
	55. Obligaciones del naviero en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.	3	2			X													X	55
	56. Seguro de enfermedad de la gente de mar.	1	—																X	56
	57. Horas de trabajo a bordo y composición de las tripulaciones.	4	1																X	57
1936	58. Edad mínima (trabajo marítimo) (revisado).	6	2								X								X	58
1937	59. Edad mínima (industria) (revisado).	2	—																	59
	60. Edad mínima (trabajos no industriales) (revisado).	—	—																	60
	61. Reducción de las horas de trabajo (industria textil).	1	—																	61
	62. Medidas de seguridad (edificación).	2	1			X														62
1938	63. Estadísticas de los salarios y de las horas de trabajo.	10	1			X														63
1939	64. Contratos de trabajo (trabajadores indígenas).	1	—																	64
	65. Sanciones penales (trabajadores indígenas).	1	—																	65
	66. Trabajadores migrantes.	1	—																	66
	67. Duración del trabajo y de los descansos (conductores profesionales de vehículos utilizados en transportes por carretera).	—	—																	

¹ Incluyen ciertas ratificaciones que han caducado o que han sido denunciadas.

² Incluyen la ratificación por Chile del Convenio número 45, todavía no registrada.

de los Convenios como de las Recomendaciones. En realidad, uno de los rasgos característicos de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo es prever cierto grado de integración entre las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo y las deliberaciones de las autoridades nacionales legislativas. La presentación regular de las decisiones de la Conferencia (Convenios, Recomendaciones) a los parlamentos nacionales, proporcionará la ocasión para discutir en público dichas decisiones y en ellas podrían tomar parte no sólo el gobierno sino la oposición y los intereses de la minoría y el público en general. Aunque la Constitución no obliga a ningún Miembro a ratificar los Convenios o a aceptar las Recomendaciones es de la mayor importancia para el debido funcionamiento de la Organización que las decisiones adoptadas por la Conferencia se den automáticamente a conocer a las autoridades competentes del país. No obstante, la posición de los países americanos en general a este respecto no parece ser del todo satisfactoria. Existe el caso, por ejemplo, de que aunque han pasado 18 meses desde que se celebró la 26a Reunión de la Conferencia en abril-mayo de 1944, las Recomendaciones adoptadas en Filadelfia no se han sometido a consideración de las autoridades competente en varios de los países de América. Por lo menos, en un caso, el gobierno respectivo informó a la Oficina que estas Recomendaciones habían sido sometidas a consideración de los departamentos ejecutivos apropiados del gobierno suponiendo al parecer que tal presentación constituía el cumplimiento de los requisitos que emanan del artículo 19 5). A este respecto es oportuno destacar una resolución sobre la materia que fué adoptada por la Confederación de Trabajadores de la América Latina en el Congreso celebrado en Cali, Colombia, en diciembre de 1944. Dicha resolución exponía, entre otras cosas, que existen países en la América latina que no cumplen con la obligación de presentar los Convenios y Recomendaciones a las autoridades nacionales competentes, y que, por lo tanto, se pierden los beneficios educativos que se podrían derivar al discutir en público las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo.¹ Parece ser evidente que en algunos países del continente americano no se dan cuenta todavía de la importancia fundamental de la obligación prescrita en el artículo 19 5) de la Constitución y del hecho de que la autoridad competente mencionada en la Constitución es la facultada para hacer efectivas dichas disposiciones y que en los países democráticos, es, por regla general, el parlamento nacional. La Conferencia de México podría contribuir muchísimo al funcionamiento eficaz de

¹ Véase: *Revista Internacional del Trabajo*, vol. XXXI, núm. 2, feb. de 1945, pág. 223, en la cual se publica el texto completo de la resolución.

la Organización Internacional del Trabajo si los gobiernos representados en ella tomasen sin demora las medidas necesarias para someter los Convenios y Recomendaciones a las autoridades nacionales competentes si no lo han hecho ya e informasen a la Oficina del curso que estas les hayan dado. En los casos en que no se ratifique un Convenio o no se acepte una Recomendación sería conveniente que el gobierno interesado comunicase a la Oficina las razones por las cuales no se ha cumplido este requisito. Como se ha dicho ya, hay una serie de Convenios cuyos preceptos no se aplican en realidad en su totalidad ni en parte. Esto contribuiría mucho para dar mejor idea del funcionamiento del sistema de Convenios y Recomendaciones si los gobiernos se comprometiesen a informar a la Oficina Internacional del Trabajo no sólo sobre los Convenios que han sido ratificados sino hasta qué punto se aplican en la práctica aquéllos que no se han ratificado y sobre las medidas que se hayan tomado para dar efecto a todas o parte de las disposiciones contenidas en las Recomendaciones.

*
* *
* * *

La primera impresión que se crea de un examen de la posición con respecto a los Convenios y Recomendaciones en los países americanos es sin duda que en ninguna parte del mundo la labor de la Organización Internacional del Trabajo ha producido resultados más provechosos que en los países del continente americano, especialmente, en los países latinoamericanos y que el progreso de la legislación social resultante de la participación de estos países en la labor de la Organización que comenzó hace más de 25 años se ha mantenido casi sin interrupción a pesar de los acontecimientos de los 6 últimos años. En realidad, a juzgar por la tendencia de los acontecimientos en los países americanos, la guerra aparentemente sirvió para fortalecer las fuerzas democráticas que yacen en su fondo y que constituyen la fuerza impulsora del notable progreso en la esfera de la legislación social que se ha logrado en estos países en un período relativamente breve. La celebración de la Tercera Conferencia Regional de los países americanos demuestra sin dejar lugar a duda el deseo de dichos países de colaborar con la Organización Internacional del Trabajo con mayor eficacia en el futuro. En lo que concierne al Código Internacional del Trabajo, una discusión franca de algunos de los problemas prácticos que se han destacado en este capítulo contribuiría sin duda muchísimo a mejorar la posición de los países americanos en lo que respecta a la aplicación de los Convenios ratificados cuando ésta pueda mejorarse, y a una ratificación más extensa de los Convenios pendientes, por una parte y, por la otra, a una aplicación más eficaz de las Recomendaciones: